

Número de registre 20199142603  
Data de presentació 11/12/2019 14:13:09

#### DADES PERSONALS

Nom i Cognoms

Domicili

Número, Pis i Porta

Població

Província

C.P.

Telèfon

E-mail

@marinaportvell.vom

NIF

Fax

En representació de ONEOCEAN PORT VELL SA

NIF A59733584

EL QUE SUBSCRIU formula sol·licitud a l'Excma. Sra. Alcaldessa-Presidenta de l'Ajuntament de Barcelona, en els termes següents:

#### PETICIÓ

Tràmit Genèric de Registre Electrònic

#### DADES DE LA SOL·LICITUD

Exposició de fets i raons : Alegaciones al cambio impositivo del IBI de 2020  
Petició : Que no se considere las BICES de forma diferencial.

#### DOCUMENTS APORTATS

T400i01 - Document 1

Empresa: ONEOCEAN PORT VELL, S.A.

CIF: A-59733584

Concepto: Impugnación Ordenanza Fiscal

AL AYUNTAMIENTO DE BARCELONA

-Plaza San Miquel, 3-5, Barcelona (08002) -

[REDACTED], mayor de edad, provisto de NIF [REDACTED] actuando en nombre y representación de la sociedad **ONEOCEAN PORT VELL, S.A.** (anteriormente, MARINA PORT VELL, S.A.U.,) con CIF **A-59733584** domiciliada en Barcelona, Carrer de l'Escar, 26 08039, ante esta Administración comparece y, como mejor proceda en Derecho,

DICE

- I. Que, el pasado 25 de octubre de 2019, el "Plenari del Consell Municipal" adoptó el siguiente acuerdo:

*"APROVAR provisionalment la modificació per a l'exercici de 2020 i successius de les Ordenances fiscals següents: Ordenança fiscal general; núm. 1.1. Impost sobre béns immobles; (...)"*

- II. Que, en relación con la "Ordenança fiscal de l'Impost sobre béns immobles", el apartado segundo del artículo 7 de la misma, por el que se regulan las cuotas y tipos de gravamen, establece, entre otros, lo siguiente:

*"2. El tipus de gravamen general serà el 0,66%, quan es tracti de béns immobles urbans. (...)*

*El tipus de gravamen aplicable als béns de característiques especials serà el 0,80%."*

- III. Que, no estando de acuerdo con los términos anteriormente expuestos que se recogen en la referenciada Ordenanza, esta parte interesa señalar que, viendo sus intereses perjudicados por los términos que en la Ordenanza se contemplan, en el plazo de 30 días concedido al efecto, procede a formalizar RECLAMACIÓN, al amparo de lo establecido en el artículo 17 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en base a las siguientes,

## ALEGACIONES

### **PRIMERA.- Del interés legítimo para formalizar la presente reclamación.**

A los efectos de la presente reclamación, el suscribiente manifiesta tener un interés legítimo para interponer la presente reclamación, por cuanto el inmueble sobre el que recae la normativa regulada a través de la Ordenanza municipal provisional que a través del presente se impugna, tiene la condición de "Bien de Características Especiales" (en adelante, "BICES") al tratarse de un inmueble sito en un puerto comercial y, por tanto, teniendo la consideración de BICES, verá incrementado el tipo de gravamen del IBI en un 17% con respecto al actual tipo impositivo.

### **SEGUNDA.- Desequilibrada distribución de la carga tributaria.**

De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal provisional, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante "IBI"), se prevé un cambio de tipo de gravamen diferenciado entre los bienes inmuebles urbanos, a los que les será de aplicación un tipo del 0,66%, con respecto a los bienes de características especiales, a los que les será un tipo de gravamen superior del 0,80%.

En este sentido, cabe tener en consideración que de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, son bienes inmuebles de características especiales:

*"1. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.*

*2. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos:*

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.*
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.*
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.*
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales."*

Por tanto, y sentadas las bases de la presente reclamación, la Ordenanza fiscal del IBI cuya entrada en vigor está prevista con efectos 1 de enero de 2020, prevé un tipo de gravamen incrementado para los BICES con respecto a los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Mi representada entiende que está fuera de toda lógica fiscal establecer un tipo de gravamen superior a las zonas portuarias, con respecto a otros bienes inmuebles sitios fuera de dichas zonas, debido a que para las áreas portuarias muchos de los servicios cuya gestión debería ser prestada por el Ayuntamiento de Barcelona está cedida a la Autoridad Portuaria (viales,

alumbrado público, entre otros). Por tanto, carece de sentido exigir un gravamen superior a las zonas portuarias ya que este tipo de zonas son beneficiarias de un menor volumen de servicios públicos.

Así, y como sucedía hasta la fecha, tiene sentido exigir mayor esfuerzo contributivo a aquellos sujetos pasivos que son beneficiarios de un mayor número de servicios públicos, y no a la inversa.

Por otro lado, queda patente que existe una desequilibrada distribución de la carga tributaria en la propuesta de Ordenanza en la medida en que, para inmuebles de características similares, esto es, polígonos industriales, que no se encuentran en zonas con características BICES, les es de aplicación un tipo de gravamen inferior, sin que éstos, además, deban sufragar más gastos a otros organismos (Autoridad Portuaria, por ejemplo) para recibir el mismo nivel de servicios.

**TERCERA.- De la ponderación entre el coste del servicio público y el gravamen que se aplica a cada tipo de inmueble.**

Como consecuencia de lo anterior, entendemos que el tipo de bien inmueble no debe ser el factor determinante para establecer el tipo de gravamen del IBI, sino que deben ponderarse otros factores para la distribución del coste del servicio que ofrece el Ayuntamiento de Barcelona, tales como el mayor o menor consumo de los servicios ofrecidos por el propio Ayuntamiento.

A estos efectos, y para determinar el tipo de gravamen que debe ser de aplicación a un tipo de inmueble u otro en base a la ponderación del coste del servicio público recibido y la financiación del mismo, se trae a colación la Sentencia 1308/2015, de 13 de julio de 2015, del Tribunal Superior de Justicia De Madrid (Rec. n.º 693/2013), en la que se establece:

*“El valor catastral de los inmuebles no es el factor determinante del coste del servicio que se presta, que ha de venir dado por el volumen de residuos producidos, pudiéndose haber fijado otros factores posibles para la distribución del coste del servicio, como el padrón de habitantes del municipio, el consumo de agua para uso doméstico o industrial, el uso de los inmuebles en proporción a su potencial producción de residuos, por ejemplo. Cualquiera de los criterios que se deban emplear en la ordenanza fiscal para la redistribución del coste del servicio enjuiciado, ha de pasar porque en la correspondiente memoria económico-financiera quede debidamente justificada la idoneidad del escogido en relación con la prestación del servicio que se pretende financiar a través de la tasa. Solo de ese modo será posible controlar y revisar jurisdiccionalmente la contribución y distribución equitativa de la carga tributaria en la categoría de las tasas. [Vid. STS de 4 de enero de 2013, recurso n.º 940/2010 (NFJ049916)]. Sin embargo, en este caso debe anularse la ordenanza impugnada, ya que en la memoria económico-financiera elaborada por la Diputación Provincial para la aprobación de la tasa no existe constancia de ningún informe técnico evacuado en tal sentido y a raíz del cual, quepa deducir que la selección del valor catastral como criterio de capacidad económico haya sido el adecuado para repercutir el coste del servicio público sobre sus usuarios.”*

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia De Castilla Y León en su Sentencia 1410/2017, de 19 de diciembre de 2017 (Rec. n.º 404/2017):

*“La Ley de Haciendas Locales deja un amplio margen al Ayuntamiento para determinar los criterios que han de tenerse en cuenta para la fijación de la tasa, con unas limitaciones claras: el coste real o previsible de los servicios. La Ley exige a los ayuntamientos es la elaboración de un estudio previo que permita asegurar que la cuantificación de las tasas se ajusta a los criterios generales exigidos por el ordenamiento, esto es que no excede de los costes asociados a la prestación del servicio o a la realización de la actividad de que se trate. El objetivo esencial que tiene que satisfacer el informe es justificar la equivalencia del coste del servicio y la cuantía de la tasa. El coste que sufraga el Ayuntamiento es el producido por el mantenimiento, conservación y puesta en marcha de la red de riego con independencia del consumo que se realice. La tasa cubre el coste necesario para que cada parcela pueda estar dotada de un servicio de riego en uso. Por tanto, el sistema de repercusión del coste de la tasa de riego distribuye de forma equitativa los gastos del servicio, todos los propietarios de las parcelas son beneficiarios del sistema de riego implantado en la urbanización y por ese motivo todos deben sufragar su mantenimiento, sin perjuicio de que haga uso o no de dicha agua por cuestiones particulares de falta de edificación y ocupación. Es de destacar que el canon de riego que se paga a la Confederación Hidrográfica no se ve afectado por el consumo. Es un canon anual, que el Ayuntamiento ha de pagar, se haga uso o no del agua del río. Por otra parte, en el proyecto de urbanización no estaba previsto el uso de contadores. Por último, la baja en el padrón pretendida pondría una vulneración del principio de justicia y equidad pues supondría que únicamente costearía el servicio de riego los propietarios que se encuentran de alta en el padrón cuando se trata de un servicio que beneficia a todas las parcelas de la urbanización. Por consiguiente el criterio de cuantificación de la tasa de riego no vulnera en modo alguno los principios de justicia, equidad y capacidad económica recogidos en el art. 3 de la LGT.”*

Por todo lo anterior, cabe mencionar que no existe un criterio basado en ningún informe motivado que establezca que las zonas BICES deban contribuir en mayor medida que los inmuebles de carácter urbano al financiamiento de los servicios públicos a través del IBI, lo que evidencia una manifiesta desproporción y una desequilibrada distribución de la carga tributaria.

Por ello, y basándose en criterios de objetividad y equitativa distribución de la carga tributaria, ponderando junto al principio de capacidad económica, aquellos sujetos que perciban un mayor volumen de servicios públicos deberían contribuir en mayor proporción al financiamiento de los mismos.

Y en virtud de lo anterior,

**SOLICITA**

Que, teniendo por presentado en tiempo y forma el presente escrito junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y, en su virtud y previos los trámites oportunos, se proceda en base a los antecedentes facilitados, a tener por reclamada la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Barcelona cuya entrada en vigor está propuesta para el 1 de enero de 2020.

Para cualquier aclaración que precisen, pueden ponerse en contacto con [REDACTED] a través del teléfono [REDACTED].

En Barcelona, a 10 de diciembre de 2019

[REDACTED]